



JUNTA DE RELACIONES LABORALES

de la Autoridad del Canal de Panamá

JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. Panamá, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

DECISIÓN No.7/2024

REC-01/24

Solicitud de Recusación de Árbitro presentada por la Unión de Capitanes y Oficiales de Cubierta contra el licenciado Jonathan Carrillo

I. COMPETENCIA DE LA JUNTA

La Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante JRL) fue creada por la Ley 19 de 1997, que regula la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante ACP), para promover la cooperación y el buen entendimiento en las relaciones laborales, así como resolver los conflictos de su competencia.

Que mediante el Acuerdo No.42 de 27 de marzo de 2001 de la ACP, se aprobó el Reglamento sobre Normas de Conducta Ética, Causales de Impedimento y Recusación e Inhabilitación de Árbitros dentro del régimen especial de la ACP. Por otro lado, el artículo 18 del mencionado Acuerdo, establece que si el árbitro en quien concurriera alguna de las causales de impedimento establecidas en el artículo 15 del reglamento, no lo manifestare y aceptare el cargo o, de sobrevenir la causal, no renunciare a éste, las partes de común acuerdo podrán separarlo sin responsabilidad legal o contractual para ellas. De no haber acuerdo entre las partes sobre la separación del árbitro, la parte interesada podrá recusar al árbitro ante la Junta de Relaciones Laborales.

II. ANTECEDENTES

Que, de conformidad con las reglas de reparto de la JRL, la solicitud de recusación del árbitro, licenciado Jonathan Carrillo, seleccionado por la parte dentro del proceso arbitral identificado como ARB-20/20, fue denominada como REC-01/24, siendo asignada la ponencia para su tramitación al Miembro Ponente Fernando Alfonso Solórzano Acosta.

De conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Reglamento de Procedimiento de Arbitraje, mediante nota JRL-SJ-46/2024, se procedió a poner en conocimiento de la solicitud de recusación presentada por la Unión de Capitanes y Oficiales de Cubierta (en adelante UCOC), de la designación del ponente y del plazo de cinco (5) días hábiles para que emitieran sus conceptos, al Administrador de la ACP. Lo anterior se puso en conocimiento del representante de la UCOC, mediante nota JRL-SJ-47/2024 de 16 de noviembre de 2023. (fs.7-8)

Mediante Informe Secretarial de 24 de noviembre de 2023 se deja constancia que precluyó el término para que la ACP presentara su opinión en torno a la presente solicitud de recusación.

Asimismo, mediante Nota JRL-SJ-70/2024 de 24 de noviembre de 2024, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento de Procedimiento de Arbitraje, se le dio traslado de la presente solicitud al árbitro Jonathan Carrillo, advirtiéndole que de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 del citado reglamento, si el árbitro se separa voluntariamente, dicha separación no implica aceptación de los cargos.

Mediante escrito fechada el 30 de noviembre de 2023, el árbitro Jonathan Orlando Carrillo Rivera, se opuso a la solicitud de recusación. (fs.17-48)

III. POSICIÓN DE LA UNIÓN DE CAPITANES Y OFICIALES DE CUBIERTA

UCOC señala en su solicitud de recusación de árbitro del proceso arbitral identificado como ARB-20/20, que el día 27 de noviembre de 2019 la ACP, por intermedio del vicepresidente encargado de Recursos Humanos, ingeniero Abdiel Pérez, notificó al capitán Franklin Peña de la decisión de suspenderlo de sus labores sin pago por un período de 60 días calendario, sanción que se hizo efectiva a partir del 1 de diciembre de 2019 al 29 de enero de 2020. El día 19 de diciembre de 2019, UCOG presentó queja formal en contra de dicha decisión de suspensión. Mediante nota de 17 de enero de 2020, la subadministradora, ingeniera Ilya Espino de Marotta, mantuvo la decisión adoptada. El 23 de enero de 2020, la UCOG invocó el arbitraje en contra de la ACP y el 14 de febrero de 2020 los representantes, tanto de UCOG como de la ACP, seleccionan al licenciado Carrillo como árbitro para dirimir el caso ARB-20/20.

Habiendo acontecido lo anterior, el día 13 de septiembre de 2022 la UCOG denuncia ante la JRL al licenciado Carrillo por violar lo dispuesto en el artículo 5 y en los numerales 6 y 9 del artículo 9 de la Sección Segunda del Capítulo Primero del Acuerdo No.42 de 27 de marzo de 2001 (Reglamento sobre normas de conducta ética, causales de impedimento y recusación e inhabilitación de árbitros), y solicita su inhabilitación y que el mismo sea excluido permanentemente de la lista de árbitros que debe mantener la JRL.

Mediante Decisión No.21/2023 de 23 de mayo de 2023, la JRL negó las pretensiones de la UCOG, lo que fue confirmado por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo mediante Fallo de 21 de septiembre de 2023.

Señala UCOG que de acuerdo con el numeral 12 del Artículo 15 del Acuerdo No.42 de 27 de marzo de 2001 del Reglamento sobre normas de conducta ética, causales de impedimento y recusación e inhabilitación de árbitros, es causal de impedimento “tener alguna de las partes proceso, denuncia o acusación legal pendiente o haberla tenido dentro de los dos años anteriores contra el árbitro, su conyugue, sus ascendientes, descendientes o hermanos”, y que esa causal se configuró al interponer la UCOG la denuncia contra dicho árbitro a la que hemos hecho mención en párrafos anteriores.

Agrega UCOG que de conformidad con el artículo 16 del Acuerdo No.42 de 27 de marzo de 2001, de “sobrevénir alguna de las causales de impedimento establecidas en el artículo anterior después de que el árbitro haya aceptado el cargo, éste deberá renunciarlo”.

Advierte que el árbitro no ha renunciado dentro del proceso de arbitraje, y que la causal en que sustenta la recusación se configuró después que el árbitro aceptara el cargo en el proceso y que no se ha realizado gestión alguna luego de sobrevénir la causal invocada, por lo que piden que la JRL declare probado el presente incidente de recusación; que se declare la separación del licenciado Jonathan Carrillo como árbitro dentro del proceso arbitral ARB-20/20; y que se remitan a las partes una nueva lista de árbitros idóneos para la escogencia del árbitro que atenderá el aludido proceso arbitral.

IV. POSICIÓN DEL LICENCIADO JONATHAN CARRILLO R.

En tiempo oportuno, el licenciado Jonathan Carrillo, árbitro seleccionado dentro del proceso arbitral identificado como **ARB-20/20**, presentó contestación a los cargos descritos en la solicitud de recusación presentado

en su contra por parte de la UCOC (cfr.17-49), oponiéndose a la misma, toda vez que el mismo Acuerdo 42 que utiliza como fundamento la UCOC para la recusación, en su artículo 19 establece que la recusación no será procedente si el que la promueve ha hecho alguna gestión en el proceso después de iniciado éste, siempre que la causal invocada haya existido y sea conocida con anterioridad a dicha gestión.

Señala que al momento de aceptar el arbitraje no existía y no existe en la actualidad causal de impedimento.

V. CRITERIO DE LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES.

Luego de un recuento de las posiciones tanto de la representación de UCOC como del árbitro recusado, esta JRL considera oportuno señalar lo siguiente:

Esta recusación se promueve dentro de proceso arbitral identificado como ARB-20/20.

El Acuerdo No.42 de 27 de marzo de 2001, por medio del cual se dicta el Reglamento sobre Normas de Conducta Ética, Causales de Impedimento y Recusación e Inhabilitación de Árbitros, establece en sus artículos 18, 21 y 22 una facultad privativa a la JRL para conocer los trámites de recusación, de impedimento y de la inhabilitación de árbitros y la fuente de derecho para decretar la recusación de un árbitro se encuentra contemplada en los capítulos II y III de este mismo Reglamento, el cual establece normas de orden ético, así como también se dictan normas concernientes al impedimento, a la recusación y a la inhabilitación, en concordancia con el Acuerdo No.4 de 22 de marzo de 2000, con sus modificaciones.

Es importante hacer referencia a que por mandato de Ley, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley Orgánica de la ACP, los procesos arbitrales se encuentran insertos dentro de la jurisdicción del procedimiento negociado de tramitación de queja pactado en cada convención colectiva y es por ello que la JRL mantendrá sus pautas para resolver el presente proceso de solicitud de recusación del árbitro Jonathan Carrillo dentro del marco de su competencia según lo establece el Acuerdo N°42 de 2001 de la ACP, Reglamento de Normas de Conducta Ética, Causales de Impedimento y Recusación e Inhabilitación de Árbitros.

Consta en autos que el capitán Daniel Camazón, en representación de la UCOC, promovió una solicitud de inhabilitación del árbitro Jonathan Carrillo dentro del proceso arbitral ARB-20/20, y que esta JRL, mediante Decisión No.21/2023 de 23 de mayo de 2023, negó las pretensiones de inhabilitación solicitadas por la UCOC, lo que fue confirmado por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo mediante Fallo de 21 de septiembre de 2023.

Es esta denuncia de inhabilitación la que la UCOC alega como causal sobrevenida después que el árbitro Jonathan Carrillo aceptó el cargo dentro del proceso arbitral, para solicitar la separación del mismo, con fundamento en el numeral 12 del artículo 15 del Reglamento sobre normas de conducta ética, causales de impedimento y recusación e inhabilitación de árbitros.

Esta norma establece que es causal de impedimento "tener alguna de las partes proceso, denuncia o acusación legal pendiente o haberla tenido dentro de los dos años anteriores contra el árbitro, su conyugue, sus ascendientes, descendientes o hermanos".

Agrega UCOC que de conformidad con el artículo 16 del Acuerdo No.42 de 27 de marzo de 2001, de "sobrevénir alguna de las causales de impedimento

establecidas en el artículo anterior después de que el árbitro haya aceptado el cargo, éste deberá renunciarlo”.

Sobre este asunto, debe señalar la JRL que no puede considerarse probada la presente solicitud de recusación interpuesta por la UCOC, porque:

- 1- La acusación a la que se refiere la UCOC como causal de recusación en contra del árbitro es precisamente la denuncia que perseguía su inhabilitación dentro del proceso arbitral; es decir, causada por la UCOC para ese mismo propósito, por lo que debe considerarse que esta denuncia o acusación no es idónea para ser estimada como un tipo de proceso que causa impedimento del árbitro para su actuación dentro del proceso arbitral. Aceptar lo contrario implica, por un lado, desconocer indirectamente lo resuelto por la JRL en su Decisión No.21/2023 de 23 de mayo de 2023 que negó las pretensiones de inhabilitación solicitadas por la UCOC, y por el otro, admitir que la parte que recusa puede interponer una denuncia de inhabilitación para justificar una posterior recusación, lo que haría nugatoria cualquier decisión que tome la JRL en la inhabilitación, forzando con ello el retiro del árbitro.
- 2- El artículo 21 del Reglamento de Procedimiento de Arbitraje establece que, si el árbitro no se declara impedido, la parte interesada podrá solicitar a la JRL la recusación del árbitro, dentro de los siguientes 10 días calendario contados a partir de su selección. La selección del licenciado Carrillo como árbitro del proceso arbitral ARB-20/20 se llevó a cabo el 14 de febrero de 2020, y no fue sino hasta el 13 de septiembre de 2022 que se solicitó a la JRL su inhabilitación. Previo a esto, no se había presentado recusación dentro del término previsto en la norma citada, y no es sino hasta que se resuelve el recurso de alzada contra la decisión de la JRL de negar lo pedido por la UCOC para inhabilitar a árbitro, que entonces se presenta una recusación contra el mismo, basada en la misma denuncia de inhabilitación, lo que no es procedente y es contrario al espíritu de las reglamentaciones que buscan asegurar que las decisiones de árbitros se encaminen a resolver las controversias de las partes; a mantener la independencia e imparcialidad; a conducir el arbitraje de manera justa y sin dilación indebida; a mantener la confidencialidad; y, emitir un laudo ejecutable. Existe un principio básico de que las partes deben comportarse con lealtad y buena fe durante el proceso, y la JRL hará uso de sus facultades para rechazar, debidamente, con arreglo a sus reglamentos, cualquier acto que implique una dilación manifiesta o ineficaz del litigio. En ese sentido, a menos que las partes interesadas presenten a la JRL legítimas causas para declarar impedido al árbitro del proceso de marras, no es viable en este momento acceder a lo solicitado por la UCOC.

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de sus facultades legales y reglamentarias, la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá,

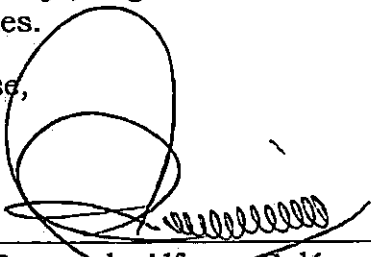
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de recusación del licenciado Jonathan Carrillo como árbitro de la Autoridad del Canal de Panamá, dentro del proceso de arbitraje ARB-20/20.

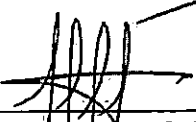
SEGUNDO: NEGAR todos los remedios.

Fundamento de Derecho: Artículos 104, 105, 106 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, Acuerdo 42 de 27 de marzo de 2001 dictado por la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá, Reglamento de Procedimiento de Arbitraje, Reglamento General de Procedimiento de la Junta de Relaciones Laborales.

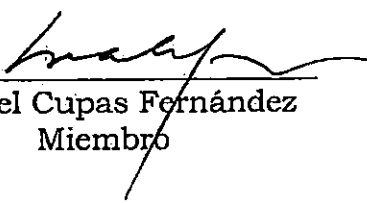
Notifíquese y cúmplase,



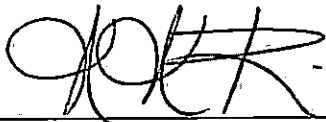
Fernando Alfonso Solórzano Acosta
Miembro Ponente



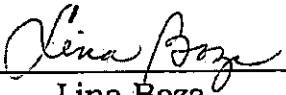
Ivonne Durán Rodríguez
Miembro



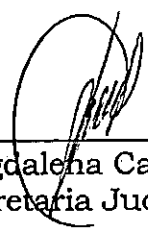
Manuel Cupas Fernández
Miembro



Nedelka Navas Reyes
Miembro



Lina Boza
Miembro



Magdalena Carrera Ledezma
Secretaría Judicial